



En la Ciudad de Manzanillo, Estado de Colima, siendo las 16:00 horas del día 20 de junio de 2025, en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., localizada en el cuarto piso del edificio de base 1 que alberga esta Entidad, ubicada en Avenida Teniente Azueta número 9, Colonia Burócrata, municipio de Manzanillo, Colima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron los miembros integrantes de este Comité, los Ciudadanos LCDO. ALAN GEOVANNY ALANIZ, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, ING. MARÍA KRISSELL CRUZ BERNAR, Suplente del Coordinador de Archivos y LCDO. FERMÍN HILDEBRANDO GARCÍA LEAL, Titular del Órgano Interno de Control; a fin de celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., correspondiente a este día, la que se desarrolla conforme al orden del día propuesto por el Titular de Transparencia, que es del tenor siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y, en su caso, declaración de quórum e instalación de la sesión.
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Deliberación sobre Solicitud de Información de folio **330001025000075**.
- IV. Deliberación para la versión pública de acuerdo del Consejo de Administración.
- V. Asuntos Generales.
- VI. Clausura.

PRIMER PUNTO.

M El Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, LCDO. ALAN GEOVANNY ALANIZ, procede a tomar lista de asistencia, constatando e informando de la presencia de la totalidad de los miembros integrantes del Comité de Transparencia, mismos que quedaron nombrados al inicio de la presente acta, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la existencia del quorum legal requerido para sesionar, y por ende, se instala formalmente el pleno de este Comité. Y

SEGUNDO PUNTO.

Acto continuo, se somete a consideración, y aprobación, en su caso, del orden del día que antecede, dando cumplimiento a los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que es aprobado por unanimidad de los miembros integrantes del Comité presentes. K





De acuerdo con el informe rendido, se declara aprobada la propuesta del orden del día presentada.

TERCER PUNTO.

El Licenciado ALAN GEOVANNY ALANIZ, hace uso de la voz y da cuenta de la solicitud de folio **330001025000075** notificada a la Unidad de Transparencia, por el medio de costumbre, Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 28 de mayo de 2025, mediante la cual se requiere la siguiente información: *"Se solicita que mediante escrito la institución seleccionada informe acerca de, si la parcela con las siguientes características: - Parcela número 70 Z-4 P1/1 del Ejido "Jalipa", municipio de Manzanillo, Colima, con superficie de 4-62-40.00 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias: al noreste, en 432.64 metros con la parcela número 67; al sureste, en 110.41 metros con la parcela número 71; al suroeste, en 416.48 metros con la parcela número 73 y al noroeste, en 116.51 metros con la parcela número 61. Informe si la parcela antes descrita, desde el 2006 a la fecha de esta solicitud, acerca de: 1. Sobre el uso que se le ha dado a la mencionada parcela; 2. Los ingresos económicos que ha obtenido por el uso de la mencionada parcela; 3. Los egresos económicos que ha obtenido por el uso de la mencionada parcela; 4. La utilidad económica que ha tenido por el uso de la mencionada parcela. Se envíe la documentación comprobatoria del uso que se le ha dado a dicha parcela. Esto, se solicita se remita en versión pública, atendiendo a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (sic)

11

En el presente punto se deliberará la reserva que realizó el Departamento de lo Contencioso de la información que se requiere, la cual versa sobre el punto 2 (los ingresos económicos que ha obtenido por el uso de la mencionada parcela) y el punto 4 (la utilidad económica que ha tenido por el uso de la mencionada parcela), de la solicitud de información de folio ya mencionado anteriormente.

7

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, se describe la siguiente prueba de daño:

K

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** El hecho de hacer públicos montos solicitados, los cuales tienen precedente en dos procedimientos en materia penal, que aún no tienen carácter de firmes, por lo que deben reservarse para efectos de no perjudicar la conducción de las carpetas de investigación hasta que cause estado y se obtengan resoluciones legalmente firmes.





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: La revelación de cifras o detalles podría generar presiones externas que interfieran con la objetividad del Ministerio Público en su tarea de procurar justicia. El proceso de reparación del daño debe ser cuidadosamente evaluado en función de las circunstancias del caso y las pruebas disponibles, no bajo la influencia de la opinión pública o de intereses ajenos a la justicia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V. está involucrada en procedimientos judiciales que, si se ven alteradas por la filtración de información sensible, podrían afectar su credibilidad y su capacidad para operar con normalidad. La publicación prematura de ciertos datos podría desencadenar reacciones negativas, generar inseguridad o afectar la toma de decisiones, tanto internas como externas.

De tal forma, dicha restricción es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente la información solicitada por el requirente y, con ello, el interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

M

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, se describe la siguiente prueba de daño:

J

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Lo anterior se justifica en atención a que, la difusión o divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real en materia legal, toda vez que, dicha información puede ser utilizada en perjuicio de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V., en atención a que la información relacionada con Parcela número 70 Z-4 P 1/1 del Ejido "Jalipa", forma parte de diversos juicios, en materia penal y civil, los cuales han sido promovidos por la Entidad, y factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información.

K





II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la autoridad competente. Afectaría gravemente el desarrollo de los procedimientos en curso y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción XI del artículo 112 de la LGTAIP, en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual no hay sentencia firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Y por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 *fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información,* se describe la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a los procedimientos judiciales promovidos por la Entidad. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, es especial con objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, es especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo





que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente incierta la restitución a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Divulgar la información solicitada no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la autoridad. En este sentido, existe la necesidad de restringir la información, a fin de que la misma no sea utilizada para causar perjuicio legal y económico.

17

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción XII del artículo 112 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos y, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De lo previamente establecido, se colige que las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se encuentran acreditadas pues como ha quedado expuesto, existen 3 (tres) procedimientos judiciales, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con la Parcela número 70 Z-4 P 1/1 del Ejido "Jalipa" y los montos de la información solicitada, sobre los cuales versa la presente reserva, en el municipio de Manzanillo, Colima, (modo), siendo así que, el mal uso que se le dé a la información (tiempo), podría causar un detrimento o perjuicio a la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A de C.V.

[Handwritten signature]

Por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la reserva de la información por un periodo de 5 (cinco) años.

[Handwritten signature]

En razón de lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la determinación de reserva de la documentación relacionada con lo requerido en la solicitud descrita en supra líneas, por lo que, al existir unanimidad de votos, se tomó el siguiente:





ACUERDO CT-I-13E (20-VI-25). En términos de lo establecido en los artículos 103 fracción I, 112 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, del mismo artículo 112 de la Ley General, la fracción XI, relacionado con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales, y por último, la fracción XII de la citada Ley, en relación con el lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos, se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **RESERVADA**, por un periodo de 5 (cinco) años, la información relacionada con lo requerido en la solicitud de folio **330001025000075**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CUARTO PUNTO.

M El Licenciado ALAN GEOVANNY ALANIZ, hace nuevamente uso de la voz y manifiesta que existe un acuerdo **CA-CLXXIV-1 (20-VI-2025)**, emitido por el Consejo Administrativo de esta Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.

Z Dicho esto, la Subgerencia de Procedimientos Legales, para dar atención al oficio en cuestión, realizó un análisis profundo al acuerdo **CA-CLXXIV-1 (20-VI-2025)**, y tuvieron a bien determinar cómo CONFIDENCIAL la información correspondiente a: FECHA, NOMBRE DE LA EMPRESA, FOLIOS Y MONTOS; mismos que recaen en el supuesto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Criterio de Interpretación *INAI_1E_SO_011_2013*, por lo que se determinó a clasificar como CONFIDENCIAL dichos datos.

En razón de lo anterior, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia la determinación de la clasificación de información CONFIDENCIAL en lo que corresponde a la FECHA, NOMBRE DE LA EMPRESA, FOLIOS Y MONTOS, del acuerdo mencionado.

Al existir unanimidad de votos, los miembros del Comité tomaron el siguiente:

K **ACUERDO CT-II-13E (20-VI-25).** Con fundamento con los artículos 40 fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Criterio de Interpretación *INAI_1E_SO_011_2013*, se **CONFIRMA** la determinación de clasificar como **CONFIDENCIAL** la información relativa a *FECHA, NOMBRE DE LA EMPRESA, FOLIOS Y MONTOS*, del acuerdo **CA-CLXXIV-1 (20-VI-2025)** de Consejo Administrativo de la Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.





Marina
Secretaría de Marina



**PUERTO
INTELIGENTE
SEGURO**



QUINTO PUNTO.

El Licenciado ALAN GEOVANNY ALANIZ, hace uso de la voz y manifiesta la inexistencia de asuntos generales que tratar en la presente sesión.

SEXTO PUNTO

En este punto del orden del día, y siendo las 16 horas con 30 minutos del día 20 de junio de 2025, se da por concluida la sesión y se declara clausurada, levantándose para constancia la presente acta que firman los Ciudadanos Licenciados ALAN GEOVANNY ALANIZ, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; ING. MARÍA KRISSELL CRUZ BERNAR, Suplente del Coordinador de Archivos y LIC. FERMÍN HILDEBRANDO GARCÍA LEAL, Titular del Órgano Interno de Control.



LCDO. ALAN GEOVANNY ALANIZ
SUPLETE DEL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



LCDO. FERMÍN HILDEBRANDO GARCÍA
LEAL
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL



ING. MARÍA KRISSELL CRUZ BERNAR
SUPLETE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena